

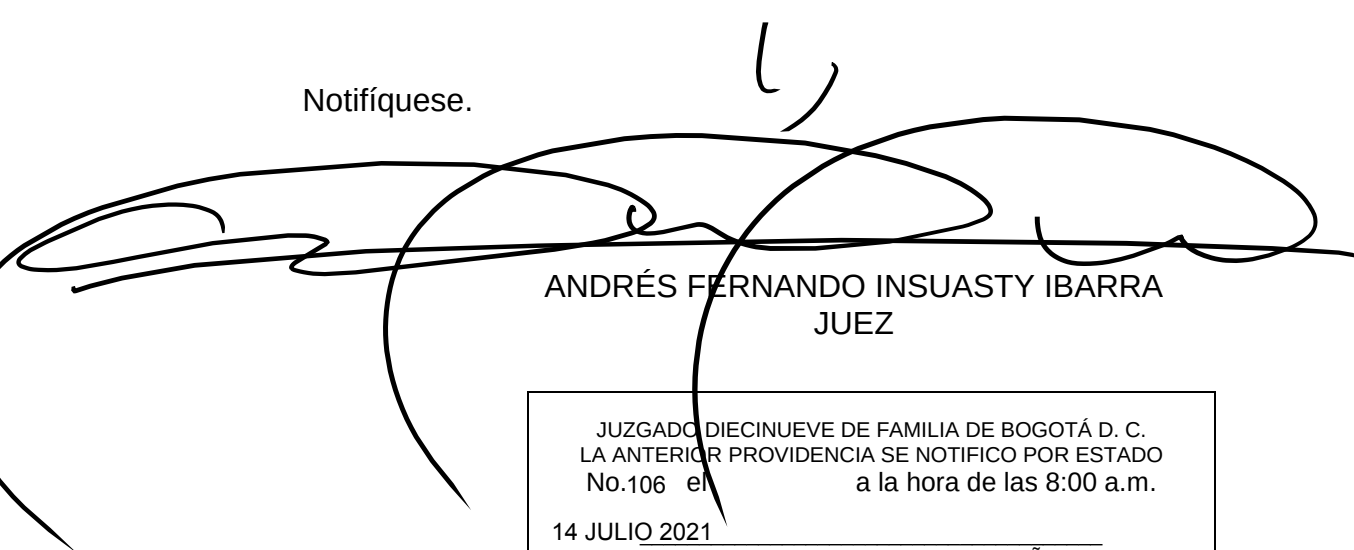
JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 6 de julio de 2021 y la solicitud remitida al correo institucional el 18 de mayo de la misma anualidad, se NIEGA la solicitud de interrupción del proceso, como quiera que, teniendo en cuenta la incapacidad médica allegada, se pudo verificar que la misma fue otorgada desde el 10/04/2021 hasta el día 09/05/2021, razón por la cual, atendiendo a que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado electrónico No. 66 el 07 de mayo de 2021, se advierte que, el apoderado de la parte actora tenía hasta el 14 de mayo de 2021, para subsanar la demanda, y, a la fecha no existe escrito que subsane las falencias señaladas.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.106 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.

14 JULIO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2453ef4ed7ebdca94a78db8dc3d5cd324fb549dbcd5d6e267c51d5b1c5c0594b**

Documento generado en 13/07/2021 04:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>